



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 42 -2025-MPC/GM

Cusco, 03 FEB 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución Gerencial N° 079-2024-GTVT/MPC de fecha 19 de febrero del 2024; Informe Legal N° 3213-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL remitido el 20 de noviembre del 2024 por el Asesor Legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones - DAIS; Informe N° 708-2024-MPC-GTVT emitido el 26 de noviembre del 2024 por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 1324-2024-GM-OGAJ/MPC emitido el 11 de diciembre del 2024 por el Director de Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su Artículo 17 numeral 17.1: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencia de fiscalización literal b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 81 sobre tránsito, vialidad y transporte público señala en el numeral 1.9: "Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas a disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.";

Que, de conformidad al Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece los Principios del procedimiento administrativo general, enumera entre ellos: 1.1 "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)";

Que, el Art. 329 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, (en adelante TUO del RETRAN), sobre el inicio de procedimiento sancionador al conductor señala: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"; en concordancia con el Art. 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Especial);

Que, en el presente caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) se inició con la entrega de la papeleta de infracción al tránsito N° 448407F (En adelante PIT) de fecha 01 de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mayo de 2023, impuesta al Sr(a). JOSE LUIS CALDERON CARREÑO, con licencia de conducir N° Z48111318, con domicilio real (RENIEC), conductor del vehículo de placa de rodaje N° X2-L334, por la comisión de la infracción con Código de Infracción (M-01) "Muy grave" "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias (en adelante el TUO del Reglamento);

Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 002-2024-MPC-GTVT-DAIS, de fecha 07 de febrero del 2024 la División de Administración de Infracciones y Sanciones de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte (Autoridad Instructora), emite opinión concluyendo: "(...) emitir Resolución Final, declarando INFUNDADO el descargo presentado por Jose Luis CALDERON CARREÑO, al haberse probado la infracción cometida con código "M-01", "MUY GRAVE" "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Pena, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito (...)"; contenido en el ANEXO I DEL CUADRO DE TIPIFICACIONES DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE DEL TUO DEL RETRAN. Así como RECOMIENDA sancionar administrativamente al infractor Sr. José Luis CALDERON CARREÑO, conductor del vehículo de placa de rodaje X2L-334 por la infracción tipificada en el Código M-01, correspondiendo la sanción de cancelación de la Licencia de Conducir N° Z48111318 e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir en atención a la papeleta de Infracción N° 448407E, de fecha 01 de mayo del 2023;

Que, conforme a lo detallado en el párrafo precedente, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 079-2024-GTVT/MPC de fecha 19 de febrero de 2024 que RESOLVIÓ: SANCIONAR a JOSE LUIS CALDERON CARREÑO, con una multa equivalente al 100% de la UIT; asimismo, dispuso la cancelación de la licencia de conducir N° Z48111318 e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, en atención de la papeleta infracción N° 448407E, de fecha 01 de mayo de 2023; acto que fue válidamente notificado al administrado el día 19 de febrero de 2024, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG;

Que, mediante Expediente N° 046245-2022 de fecha 11 de setiembre del 2024, el administrado solicita se declare la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en merito a la Papeleta de Infracción N° 448407E (M-01) emitida en fecha 01 de mayo del 2023, el cual fue resuelto mediante por la Gerencia Municipal, mediante Resolución de Gerencia N° 079-2024-GTVT-MPC, de fecha 19 de febrero del 2024, el mismo que RESUELVE declarar infundado el descargo presentado por el administrado Jose Luis CALDERON CARREÑO, respecto de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 448407E (...) conforme a lo establecido en el artículo 236.8, inciso 2) del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que indica "Las medidas de carácter previsional se extinguen por las siguientes causas(...) 2. Por la caducidad del procedimiento sancionador;

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la Administración, por la cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio de legalidad; y consecuentemente vulneren el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de la revisión de oficio del presente procedimiento, se advirtió que el PAS iniciado con la imposición de la PIT N° 448407E en la fecha 01 de mayo de 2023, devino en caduco, imposibilitando a la administración a dictar una resolución de fondo válida, salvo aquella que tenga como único objeto declarar la caducidad del procedimiento. Si la Administración pese al transcurso del plazo de caducidad no la aprecia de oficio, tal y como era su deber, será el afectado el que deba ejercer las acciones destinadas a obtener una declaración de caducidad. Para mayor abundamiento, en el presente caso paso en demasía el terminó que tuvo la Administración para concluir el PAS, pese a ello, emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 079-2024-GTVT/MPC, ésta no surtiría efectos legales para las partes, al contravenir, lo establecido en el Artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) que en el numeral "1" establece: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores

iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”. Por lo tanto, se debe revisar de oficio la posible nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 079-2024;

Que, mediante Informe Legal N° 3213-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL remitido el 20 de noviembre del 2024 por el Abog. Víctor Manuel Rivas Gamboa, Asesor Legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones - DAIS, efectúa la evaluación de la documentación generada como consecuencia de la papeleta de infracción N° 404410E y, concluye señalando: “En atención al artículo 11° de la LPAG, ELEVAR el presente al superior jerárquico para su consideración”;

Que, mediante Informe N° 708-2024-MPC-GTVT-DAIS, de fecha 26 de noviembre del 2024, el gerente de Transito, Viabilidad y Transporte remite el Informe N° 1926-2024-MPC-GTVT-DAIS, del Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, el mismo que recomienda elevar los antecedentes al superior jerárquico para la evaluación correspondiente debido a una posible nulidad respecto a la Resolución Gerencial N° 079-20254-GTVT/MPC de fecha 19 de febrero del 2023, por lo que solicita se continúan con las acciones correspondientes para su evaluación;

Que, conforme al Informe N° 1324-2024-GM-OGAJ/MPC, de fecha 11 de diciembre del 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, tal como se precisa en los informes emitidos por personal de la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte y estando a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG, se evidencia que al haberse emitido la citada resolución se encontraba vencidos los plazos legales establecidos, desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha en que se notificó la resolución de sanción al administrado, se evidencia que EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE ENCUENTRA CADUCO, al haberse excedido los nueve (9) meses de plazo máximo establecido por norma. Conforme la normativa invocada, es de mencionar que, la primera instancia podrá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. En consecuencia, al vulnerarse el requisito de validez referido al procedimiento regular y los principios de legalidad, debido procedimiento, de causalidad y culpabilidad, la Resolución de Gerencia N° 079-2024-GTVT-MPC, adolece de vicios de nulidad al haberse configurado las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; en ese sentido la emisión de la referida Resolución deviene en NULA. Consiguientemente la Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA**: Se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 079-2024-GTVT-MPC, de fecha 19 de febrero de 2024, por las consideraciones expuestas en el presente informe, retrotrayéndose el procedimiento hasta la fase sancionadora, en la cual se deberá de evaluar el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia la declaración de la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el presente expediente, disponiéndose su archivo;

Que, el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, que establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) “11. *Non bis in idem.* - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. (...)”; siendo que en el presente caso nos encontramos frente a la misma persona e identidad de hechos, por lo que al darse inicio a un nuevo procedimiento sancionador se estaría contraviniendo dicho principio especial;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados y de los informes que anteceden, se colige que, la Resolución Gerencial N° 079-2024-GTVT/MPC se encuentra dentro de los alcances de nulidad del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444, norma que establece que “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”*”; en concordancia, con el numeral 213.1 del Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, que señala en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de

los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, establecida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.";

Que, debe tenerse en cuenta que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración, régimen que se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines; de este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 del TUO de la LPAG, referente a la instancia competente para declarar la nulidad, se tiene que: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico." (el subrayado es agregado);

Que, el Artículo 12 del TUO de la LPAG, referente a los efectos de la declaración de Nulidad señala: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."; en tanto que el Artículo 13 señala: "Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio";

Que, respecto a la Nulidad de oficio, el Artículo 213 del TUO de la LPAG señala: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...);

Que, en atención a la normatividad precedentemente detallada, habiéndose configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG al haberse infringido el Principios de la potestad sancionadora administrativa, *Non bis in ídem* y, estando dentro del plazo que otorga el numeral 213.3 del Artículo 213 de la citada norma, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 079-2024-GTVT/MPC, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, hasta la evaluación del Expediente Administrativo N°

022848-2023 presentado en fecha 05 de mayo del 2023 por el Administrado y consecuentemente emitir el acto administrativo correspondiente en concordancia con la normatividad aplicable al caso, disponiendo además se tomen las acciones necesarias para determinar las responsabilidades del caso;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 079-2024-GTVT/MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 19 de febrero del 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, retrotrayéndose el procedimiento hasta la fase sancionadora, en la cual se deberá de evaluar el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia la declaración de la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el presente expediente, disponiéndose su archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la etapa donde se generó la causal de nulidad, esto es, hasta el momento de la evaluación del expediente administrativo N° 022848-2023 presentado por el Administrado en fecha 05 de mayo del 2023, por parte de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de conformidad a sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al Administrado Jose Luis Calderon Carreño en su domicilio real ubicado en la APV. Guardia Civil F-7 Vía Expresa (Ref.: Altura Enaco SA.) del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, tramitar con mayor diligencia los procedimientos administrativos a su cargo, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco para la evaluación y determinación de responsabilidades por la configuración de la nulidad declarada.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER la Publicación de la Presente Resolución de Gerencia Municipal en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO



IC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL



C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- STPD
- OI
GM/MLVM/meqc